

Artículo 63°.-

Vencido el término de noventa (90) días a que se refiere el Artículo 62° del Estatuto, sin que se hubiese dictado resolución en el sumario, se levantará la suspensión preventiva y el agente deberá reintegrarse al servicio. Si su reintegro al mismo organismo o dependencia en que revistaba, se considerara incompatible con las exigencias propias de la sustanciación del sumario en trámite, se dispondrá su traslado transitorio a otro organismo o dependencia.

El sumariante y/o funcionarios competentes para disponer el levantamiento de la suspensión, que no lo hicieren dentro del plazo establecido, serán responsables tanto en el orden disciplinario como en el civil de los perjuicios que se ocasionen para cuya determinación se dará intervención al Tribunal de Cuentas de la Nación.

Artículo 64°.-

En los casos en que el personal fuera sancionado con cesantía, rescisión de contrato o convenio, o exoneración, según corresponda, no tendrá derecho a la percepción de los haberes correspondientes al lapso durante el cual permaneció suspendido.

Artículo 65°.-

Cuando el agente se encontrare privado de libertad o se hubiera dictado en su contra auto firme de prisión preventiva en causa por delito no culposo, por hechos ajenos o no al servicio, será suspendido preventivamente en su cargo administrativo, con sujeción a las siguientes normas:

- a) La suspensión durará, en el primer caso, hasta que el agente recobre la libertad, debiendo reintegrarse al servicio, sin demora, al término de su detención.
- b) En el caso de que se disponga auto firme de prisión preventiva contra un agente, y éste obtenga resolución definitiva en la pertinente causa criminal, su reintegro al servicio o separación definitiva del mismo, se resolverá en base de los resultados de dicha causa, según si de ella surge una conducta que merezca sanción en el orden administrativo, en resguardo del decoro y prestigio de la Administración Pública, a cuyos efectos el agente deberá presentar testimonio de la sentencia firme que se dicte.
- c) Cuando el proceso se hubiera originado en hechos del servicio o imputables al mismo, el reintegro del causante al servicio o su separación, quedarán supeditados, asimismo, al resultado de la causa administrativa incoada.
- d) En el caso de que en la causa administrativa se impu-